



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01566-2006-PA/TC
LIMA
MIGUEL FEIJÓO ESPINOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Feijóo Espinoza contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 109, su fecha 2 setiembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de abril de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 15661, de fecha 31 de enero de 1992; alegando que “no me jubila con los tres sueldos mínimos vitales establecida en la Ley N.º 23908 y 25548. Asimismo que se me abone los devengados dejados de percibir”.

La emplazada propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y contesta la demanda alegando que un incremento a la pensión no puede ser establecido a través de este proceso de garantía, que carece de estación probatoria.

El Undécimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 15 de julio de 2004, declara improcedentes las excepciones propuestas e infundada la demanda, por considerar que el demandante adquirió el derecho a la pensión al alcanzar la contingencia antes de la entrada en vigencia de la Ley N.º 25967; e infundada respecto al pago de los intereses legales y costas.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, argumentando que el monto de la pensión otorgada es superior a tres mínimos vitales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

§ Delimitación del Petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se declare la inaplicabilidad de la Resolución N.º 15661, de fecha 31 de enero de 1992, y se le otorgue una pensión mínima conforme lo establecen los artículos 1 y 4 de la Ley N.º 23908; y que, en consecuencia, se incremente y reajuste el monto de su pensión de jubilación.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, éste Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
4. En el presente caso, de la Resolución N.º 15661, de fecha 31 de enero de 1992, obrante a fojas 2, se desprende que al demandante se le otorgó pensión de jubilación a partir del 23 de julio de 1991, por el monto de I/. 104.00.
5. La Ley 23908 – publicada el 7-9-1984 – dispuso en su artículo 1º: *“Fijase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”*.
6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el Sueldo Mínimo Vital.
7. Asimismo, que para determinar la pensión mínima a la fecha de la contingencia, en el presente caso, es de aplicación el Decreto Supremo N.º 052-91-TR, de fecha 17 de enero de 1991, que fijó el Ingreso Mínimo Vital en I/ 12.00, siendo que a dicha fecha la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones se encontraba establecida en I/

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 36.00, resultando inaplicable la Ley 23908 a la pensión inicial de jubilación del demandante, por haberse otorgado un monto mayor.
8. De otro lado, conforme a los criterios de observancia obligatoria establecidos en la STC 198-2003-AC, se reitera que a la fecha, conforme a lo dispuesto por las Leyes N.os 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista.
 9. En concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 415.00 el monto mínimo de las pensiones con 20 o más de aportaciones.
 10. Por consiguiente, advirtiéndose que la pensión de jubilación ha sido correctamente otorgada, no cabe estimar la pretensión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)